



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Sincelejo, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

M. DE CONTROL: POPULAR.
PROCESO: 70-001-33-33-003-2019-00366-00.
ACTORA: Hernando Luis Torres Herazo.
ACCIONADO: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral - Partido Centro Democrático.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el Juzgado sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) formula por el señor **HERNANDO LUIS TORRES HERAZO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.

Realizado el control formal de la demanda, la misma será inadmitida, conforme los siguientes, **argumentos:**

El numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)
- 2.
- 3.
4. **4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

El artículo 144 Ibídem, determina:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la

solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"

Se advierte entonces que la demanda en acción popular se encuentra sometida al cumplimiento de requisito de procedibilidad, el cual en el presente asunto no se encuentra acreditado.

Sobre el agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, como presupuesto de procedibilidad de la acción popular, se puede consultar el auto de fecha 20 de noviembre de 2014, proferido por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente, María Claudia Rojas Lasso¹.

En consecuencia y fundados en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **DECIDE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control POPULAR por **HERNANDO LUIS TORRES HERAZO** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral - Partido Centro Democrático**.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Auto del 20 de noviembre de 2014. Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02. ACCIÓN POPULAR. Actor: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA.